



agit

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

24

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 12

Sucre, 07 de marzo de 2016

- Expediente** : 155/2015- CA
- Materia** : Contencioso Administrativo
- Demandante** : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
- Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
- Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ 0437/2015
- Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0437/2015 de 23 de marzo.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 86-95, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0437/2015 de 23 de marzo; el decreto de admisión de fs. 47; la contestación a la demanda de fs. 103-110; los memoriales de réplica de fs. 193-196 y dúplica de fs. 209-212; el Decreto de autos para sentencia de fs. 216; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes Administrativos

La Administración Tributaria como emergencia de la Orden de Verificación N° 00120VE01787 de 25 de julio de 2012 en contra de Sergio Fernando Rivero Barbato, emitió la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/570/2013 de 04 de octubre, para posteriormente librar la Resolución Determinativa N° 00156/2014 de 2 de mayo, que resuelve determinar sobre Base Cierta la deuda tributaria del contribuyente por el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de la septiembre a diciembre de 2009 y enero a marzo de gestión 2010. Resolución Determinativa, que una vez recurrida de alzada por Sergio Fernando Rivero Barbato, mereció el pronunciamiento de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0003/2015 de 05 de enero, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/570/2013 inclusive, debiendo la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, emitir una nueva Vista de Cargo en cumplimiento de los requisitos estipulados en el art. 96 de la Ley 2492 y

✓

aplicando procedimientos acordes a los principios contables, la realidad económica y la verdad material; especificando y fundamentando el método aplicado a la determinación de la base imponible, sobre base cierta o base presunta. Resolución de Alzada que una vez recurrida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0437/2015 de 23 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0003/2015 de 05 de enero, anulando la Resolución Determinativa N° 17-00869-14 de 02 de mayo de 2014, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/570/2013 de 04 de octubre.

I.2. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la demanda presentada, se extraen como fundamentos los siguientes:

- Que La resolución de Recurso Jerárquico ~~hace~~ AGIT-RJ 0437/2015 de 23 de marzo hace una interpretación errónea de la ley, ya que la Resolución Determinativa N° 00156/2014 (SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/RD/00156/2014) de 02 de mayo, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 96, 99 de la Ley N° 2492 (CTB), incluso con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, que a pesar de no ser necesaria su aplicación la Administración Tributaria dio cumplimiento.
- Que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0437/2015 de 23 de marzo, incurre en incorrecta valoración de la Resolución Determinativa y la Determinación sobre Base Cierta, en razón a que fundamenta la anulabilidad hasta la Vista de Cargo, con solo una apreciación superficial, no fundamentada técnica ni legalmente. Señalando que la transcripción del art. 47 de la Ley N° 843 y Arts. 7 y 8 del DS N° 24051, denotan una evidente parcialización de la AGIT a favor del contribuyente. Indicando que de la redacción íntegra de la norma citada, señala de forma clara y contundente que los gastos deben encontrarse respaldados con documentos originales, mismos que no fueron presentados por el contribuyente o fueron presentados en forma incompleta, pese a los reiterados requerimientos efectuados y la obligatoriedad del sujeto que elabora la contabilidad de respaldar las transacciones registrados con documentos contables, diarios, mayores, facturas de compras, etc., los que solo pueden ser proporcionados por el contribuyente, no considerando la AGIT lo establecido en el art. 46 de la Ley N° 843.

En ese sentido, la AGIT, al señalar que la determinación efectuada por el SIN, fue realizada sin aplicar la normativa del IUE en relación al art. 10 y siguientes del DS N° 24051, es la AGIT quien no aplicó el contenido y alcance de la disposición técnica relativa al IUE, realizando apreciaciones subjetivas, que justifican una decisión falto de análisis, sustento técnico y legal. En ese mismo sentido señala el demandante, que los datos que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

AGIT pide sean aportados a la determinación por parte de la Administración Tributaria, deben ser proporcionados por el sujeto pasivo en cumplimiento del art. 70 de la Ley 2492, así como por el constructor, el vendedor, y no ser establecido de manera forzada por el ente recaudador, como pretende la AGIT, confundiendo las facultades técnicas con las extrasensoriales para hacer aparecer de la nada datos e información así como documentos inexistentes, sin incurrir en graves distorsiones con relación a la verdad material y realidad económica de la obra, que deben ser contestados por el contribuyente.

En cuanto a los ingresos con base presunta, señala el demandante, que la información y datos proporcionados por el sistema financiero fueron expuestos detalladamente en la Vista de Cargo, habiendo presumido el SIN que se trata de ingresos por la venta de inmuebles, considerando que la fuente de los ingresos del contribuyente provienen de la venta de los mismos, de no ser así pudo haber demostrado que se trataban de otros ingresos en la etapa de prueba. En ese sentido afirma el demandante que la AGIT, no considera que cuando se trata de base presunta, la carga de la prueba en contrario recae en el contribuyente según lo establece el parágrafo III del art. 80 de la Ley N° 2492. Haciendo a continuación mención del art. 28 de la Ley 004 que obliga a las personas naturales y jurídicas a demostrar y justificar la fuente de su riqueza, habiendo en esa línea solicita el SIN al contribuyente, documentación encaminada a demostrar esos extremos.

- Sobre supuestos requisitos incumplidos, en demandante señala que la resolución de la AGIT, al justificar técnica y legalmente su determinación, establece el supuesto incumplimiento de los requisitos estipulados en el art. 96 de la Ley N° 2492, por parte de la Administración Tributaria, incorporando como parte de estos requisitos la aplicación de procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material, sin considerar de forma plena y adecuada, que la nulidad invocada, se debe limitar llanamente a los aspectos contemplados en el art. 96 y 99 de la Ley N° 2492, siendo un exceso la toma de decisiones a partir de aspectos totalmente subjetivos que vician de nulidad el criterio en el fallo emitido causando perjuicio a la Administración Tributaria al sentar precedentes jurisprudenciales sin la debida fundamentación y análisis de todos los antecedentes administrativos. Afirmando a continuación que los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, establecen los requisitos que debe contener la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, los cuales no pueden ser sustituidos por las normas legales citadas por la ARIT, con los cuales justifican su decisión, transcribiendo a ese efecto el demandante, normativa que según sus argumentos, en relación a los arts. 96 y 99, son claros en cuanto a los requisitos, no siendo necesario la alusión ni complementación de requisitos, con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, toda vez que como bien mencionan

[Handwritten mark]

los arts. 74 y 201, citados por la AGIT, esta es utilizada siempre, cuando y a condición extrema que exista un vacío normativo o algo que la norma especial o expresa no hubiera dispuesto, no siendo la situación en el presente caso toda vez que los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492 establecen los requisitos que deben cumplir los actuados administrativos para su emisión, los cuales han sido cumplidos a cabalidad, toda vez que los puntos señalados por la AGIT sustentan su posible incumplimiento. Por lo que no se justifica la aplicación supletoria de los arts. 28 y 29 de la Ley 2341, toda vez que el procedimiento de determinación es suficientemente claro en cuanto a su aplicación desde inicio (emisión de la Orden de Fiscalización) hasta la emisión de la Resolución Determinativa, caso contrario hubiese sido impugnada con anticipación, lo que no ocurrió, toda vez que el control de legalidad permite esa situación conforme establece la Ley N° 2492, por lo que los actuados emitidos por la Administración Tributaria se han sujetado a la norma, estableciendo sus fundamentos de hecho, mencionando el marco legal y los elementos que se utilizaron para llegar a la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta y base presunta. Acotando de lo manifestado por la AGIT, que el sustento de la Resolución Determinativa se encuentra en los antecedentes administrativos que forman parte del acto administrativo final, siendo la consecuencia culminante de todas las actuaciones, debiendo tomar en cuenta todos los elementos probatorios que han sido ofrecidos por parte de terceras personas y del SIN para establecer la deuda tributaria del IUE y en ningún caso anular obrados, como erradamente determinó la AGIT, más aún si el contribuyente no brindó ninguna prueba fehaciente que demuestre con claridad los gastos efectuados.

- La AGIT ha violado las formas esenciales del proceso, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, que es la correcta determinación de la deuda tributaria sobre base cierta y base presunta, y la aplicación de multas por incumplimiento a deberes formales, ya que la Fiscalización efectuada está de acuerdo a los papeles de trabajo que se encuentran en antecedentes administrativos, presentados a la ARIT.
- La falta de valoración de la documentación legal por parte de la AGIT incurriendo en error de hecho, observada de la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, llegando a afectar el acto administrativo, ya que si bien se observa norma legal, la autoridad jerárquica la aplica en forma errónea, puntualizando que es eso lo que justifica la interposición de la demanda contenciosa administrativa y específicamente sobre lo señalado en relación a la Base Presunta y Base Cierta conforme el punto xxvii de la Resolución Jerárquica que ingresa en contradicciones, sin valorar que el contribuyente no aportó la documentación legal y contable con la cual pueda respaldar sus gastos, cuya negligencia no puede ser atribuible a la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria, resaltando que dicha administración respaldó la Base Imponible sobre la documentación obtenida de terceras personas en mérito a sus facultades de investigación, fiscalización, determinación y control. No pudiéndose pretender que en una fiscalización toda la carga probatoria recaiga en la Administración Tributaria, misma que cumplió a cabalidad con la norma legal aplicable.

Sobre la Base presunta, indica el demandante, que al señalar la AGIT que la determinación efectuada sobre dicha base es incorrecta, porque solo se tomó en cuenta los depósitos bancarios del contribuyente, señalado así en la Vista de Cargo y Resolución Administrativa como "Fuente Desconocida", y habiendo presumido la Administración Tributaria que se trata de ingresos por la venta de los departamentos, bauleras; la AGIT trata de aparentar que la Administración Tributaria tenía la obligación de determinar sobre base cierta estos ingresos, cuando dicha obligación recaía sobre el contribuyente, sobre los que nunca aportó prueba.

- Violación de la Ley, art. 35-I y 36-I de la Ley N° 2341 y el DS N° 27113, que sobre la nulidad se deben tener presente, no consideradas por la AGIT para anular la Resolución Determinativa de 02 de mayo de 2014 y que no analiza en contexto el marco normativo y los alcances de la nulidad, haciendo una interpretación antojadiza del art. 28 incs. b) y e) de la Ley N° 2341, los arts. 74 y 201 de la Ley N° 2492 y, 35 y 36 de la Ley N° 2341, elidiendo de forma perniciosa aplicar lo dispuesto en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492. En ese sentido afirma el demandante que, los actos de la Administración, han sido dictados por autoridad competente, no carece de objeto, no es ilícito o imposible, cumpliendo el procedimiento establecido, no siendo contrarios a la Constitución Política del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 99 y procedimientos de la Ley 2492 por o que la Autoridad Regional no podía anular la Resolución Determinativa de 02 de mayo de 2014, ya que el Procedimiento de determinación no está establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, sino en la Ley N° 2492. Tampoco cumple la aplicación del art. 36 de la Ley N° 2341, toda vez que los actos de la Administración Tributaria, no carecen de requisitos formales y esenciales y en ningún momento creó indefensión al contribuyente, otorgándole el derecho a la defensa y al debido proceso en todas las fases del proceso de determinación, incluida la fase de presentación de descargos desde la notificación con la Vista de Cargo. Siendo otra cosa que la Administración Tributaria no esté de acuerdo con lo planteado por el contribuyente, no estando obligada a hacerlo cuando este último no aporta las pruebas y documentos necesarios y no cumple con lo vital que es el sustento técnico, legal y sobre todo documental que en el caso de tributos está obligado a aportar, debiendo recordar que la verdad material y realidad económica, no son elementos ideales o lógicos,

X

sino resultados basados en aspectos materiales, en pruebas que permitan establecer de forma irrefutable la decisión asumida, entonces como pretende la AGIT que la Administración Tributaria cumpla su fallo si tales elementos son inexistentes. En tal caso la Administración tributaria ha realizado la valoración de todo lo que pudo ver emitiendo una posición conforme establece el procedimiento de determinación; debiendo señalar que la Administración Tributaria no esta obligada a aplicar la verdad material y la realidad económica, instrumentos o métodos de análisis que no son de obligatoria aplicación conforme al art. 8 de la Ley N° 2492, por tal motivo la AGIT no puede anular las actuaciones del SIN, tratando de inducir al Fisco a una determinación injustificada, sin elementos fácticos y sin aplicar la Ley N° 843, recordando que los principios de contabilidad reclamados por la AGIT se aplican con las condiciones y requisitos establecidos en los arts. 36 y siguientes de la Ley N° 843 así como el DS N° 24051, cuya aplicación sería oficiosa si se permite que la AGIT aplique otras disposiciones o presione al SIN con sus fallos a acudir a otros extremos como la totalmente Base Presunta, en casos en los que no amerita tal aplicación, existiendo suficientes elementos para la determinación sobre Base Cierta y Base Presunta.

- Aplicación indebida de la Ley por la AGIT, aduciendo aspectos subjetivos, dándolos por verdad materia y realidad económica. Señalando a continuación el demandante que, la realidad económica de los hechos gravados, se encuentran establecidos en los impuestos a los que el sujeto pasivo está obligado a su cumplimiento, efectivizando su conducta con el pago de impuestos, lo que no sucedió en el presente caso, omisión de pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre./2009, y enero, febrero y marzo/2010, que la Administración Tributaria procedió a realizar, solicitando documentación y pruebas al contribuyente, terceros informantes, datos de los sistemas de la Administración Tributaria, para llegar a determinar sobre la Base Cierta y Base Presunta el monto determinado, adeudado por el contribuyente, acorde a la realidad económica del sujeto pasivo y conforme a lo establecido en la norma, arts. 46 y 47 de la Ley N° 843 reglamentado por el art. 7 y 8 del DS N° 24051, art. 8 de la RND 10-0017-13. Señalando a continuación que por ley, si los gastos son mayores que los ingresos registrados o no existan justificativos razonables, se presumirá la existencia de ventas no declaradas, reiterando que la información utilizada para establecer el impuesto a las utilidades sobre Base Cierta cumple lo establecido en el art. 43 de la Ley N° 2492 y los arts. 46, 47 de la Ley N° 843 reglamentado por el art. 8 del DS N° 24051.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

- Falta de valoración del art.47 de la Ley N° 843 que establece los principios contables esenciales dentro de la determinación de la deuda tributaria, en sentido de que si un contribuyente no presenta sus estados financieros a pesar de estar como activo habilitado, la AGIT pretende favorecerlo con argumentos que no corresponden ser acatados. En ese sentido, de las normas y principios señalados, se establece que el hecho imponible se produjo entre el periodo comprendido de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, 2009, y enero, febrero y marzo 2010 y que el contribuyente tiene la obligación de contabilizar como ingreso en el momento que realizó el hecho, por lo que al haber omitido la presentación de sus estados financieros, incurrió en omisión de pago y evidente defraudación al fisco.
- No existe una fundamentación legal ni mucho menos técnica para anular obrados hasta la Vista de Cargo, ya que lo único que realizó la AGIT es buscar nulidades inexistentes, para no pronunciarse a fondo sobre la fiscalización efectuada; no siendo necesaria la alusión ni complementación con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, toda vez que los arts. 74 y 201 citados por la ARIT, son usados, siempre, cuando y a condición extrema de que exista un vacío normativo o lo que la norma espacial o expresa no hubiera dispuesto; no existiendo en consecuencia, causal para alguna nulidad pretendida por la Autoridad Jerárquica, ya que la Administración tributaria a cumplido con lo establecido en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492.

I.3.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden el demandante concluye solicitando, se emita sentencia declarando la demanda contenciosa administrativa probada en todas sus partes; en consecuencia se resuelva revocar totalmente la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0437/2015 de 23 de marzo, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 00156/2014 (SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/RD/00156/2014) de 02 de mayo, emitida contra el contribuyente.

I.3.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 06 de julio de 2015, cursante a fs. 97, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa, ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I.3.3. Citación al demandado

En fecha 24 de septiembre de 2015, a horas 10:00 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 182.

I.4. Argumentos de la contestación a la demanda

Corrida en traslado la demanda, la AGIT mediante memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa presentada por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, señalando:

- Sobre la incorrecta valoración de la Resolución Determinativa y la Determinación sobre Base Cierta por la AGIT, el demandando, luego de hacer una relación de los hechos, afirma que de acuerdo a los arts. 47 de la Ley N° 843; 7 y 8 del DS N° 24051, la Base Imponible del UIE, se determina a partir de la Utilidad Bruta que se obtiene de deducir los ingresos, los costos de los bienes vendidos, y sobre dicha utilidad se deducen los gastos necesarios para obtenerla, y en su caso para mantener y conservar la fuente, cuya deducción, con las condiciones y límites son Reglamentados por el DS N° 24051, lo que establece la obligación de considerar los Costos de Construcción así como los gastos incurridos en etapa de construcción y otros gastos posteriores. Conforme lo expuesto, se tiene que la Administración Tributaria solo tomó en cuenta el valor del terreno y los distribuyó en función al porcentaje del costo que corresponde a ingresos por la transferencia de bienes inmuebles en base a la relación m2, vendido respecto al total m2 construidos; al respecto, señala el demandado, cabe recordar que de acuerdo con los arts. 47 de la Ley N° 843 y 35 del DS N° 24051, para la determinación de la utilidad neta imponible debe considerarse la utilidad resultante de los Estados Financieros, los mismos que deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios conforme el art. 48 del citado Decreto Supremo, en cuyo cumplimiento la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 05-0041-99, aprobó la aplicación de la Norma de Contabilidad N° 1, cuyo Capítulo II, Apartado I, Numeral 3, inciso b), establece que el costo de las mercancías para la venta, en el caso de explotaciones industriales, comprende la Materia Prima, Mano de Obra y Gastos Indirectos de Fábrica estableciendo procedimientos generales para su valuación y registro; por lo que siendo que el Sujeto Pasivo a partir de la adquisición de un terreno efectuó la construcción del Edificio Espoleto, se entiende que ello fue posible a partir de la combinación de Materia Prima, que se constituyen en los materiales de construcción utilizados; Mano de Obra, toda vez que no se concibe la idea de que la materia prima por si sola pueda transformarse; los Gastos Indirectos, que permitieron la construcción de dichos bienes inmuebles; así también debe considerarse que al margen de dichos componentes del costo de construcción, también fue necesario efectuar otros gastos, relacionados con su comercialización y su financiamiento, los cuales, conforme exige el art. 8 y siguientes del DS N° 24051, deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción, para finalmente obtenerse la Utilidad Neta Imponible. En ese sentido, indica el demandado, de la revisión de los fundamentos de la Administración Tributaria para la determinación de los costos expuestos en la Vista de Cargo, no fueron tomados en cuenta, tampoco se consideró la información que el propio ente Fiscal solicitó a la Cámara Departamental de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Construcción de La Paz, en relación a la Mano de Obra, y costo de los materiales para la determinación del costo de la construcción, solo por el hecho de que el tercero informante no había proporcionado la información técnica para proyectar los gastos de mano de obra y materiales; motivo por el que corresponde desvirtuar el carácter cierto de los gastos que consideró la Administración Tributaria, como parte de la base para establecer los costos de ventas de los bienes inmuebles transferidos; siendo que la determinación del costo no consideró todos los elementos que forman parte del mismo, tales como mano de obra, materiales y/o gastos indirectos propios del sector de la construcción, pues no se puede concebir la generación de ingresos por la venta de bienes inmuebles, sin la aplicación de costos y gastos que permiten la existencia de los mimos y su posterior venta; consiguientemente, esta omisión en la determinación de los gastos incide en la fijación de la Base Imponible del IUE, la falta de sustento o explicación técnica sobre la misma, hace que no se ajuste a la realidad del hecho económico que se pretende gravar, afectando la fundamentación de hecho y derecho, que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa deben contener en su emisión, conforme a los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492. Elementos y valoraciones no expuestos, ya que en el caso de los costos y gastos, por la venta de bienes inmuebles en propiedad horizontal, únicamente se consideró el valor porcentual obtenido en base a la relación m2 vendidos respecto a los m2 construidos, sin haber considerado otros elementos del costo, necesarios para la construcción de bienes inmuebles, lo que denota que no se fundamentó técnicamente la determinación, siendo que la Administración Tributaria, se limitó a hacer referencia a los arts. 44, numerales 4 y 6; 45, párrafo I, numerales 1 y 2 de la Ley N° 2492; 36, 37, 39, 46, 47 y 50 de la Ley N° 843; sin explicar de qué manera este respaldo legal sustenta su determinación, consecuentemente la Base Imponible del IUE determinada por la Administración Tributaria sobre Base Cierta, no se adecuan a los procedimientos legalmente establecidos por la normativa tributaria; en ese sentido tal como dispone el art. 96, párrafo I, de la Ley N° 2492, la vista de cargo debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la resolución Determinativa, procedentes de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación realizadas por la Administración Tributaria; situación que permite concluir que en el establecimiento preliminar del cargo, es decir, que desde el inicio de la verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo, la carga de la prueba la tiene la Administración Tributaria, y sólo es trasladada al Sujeto Pasivo a partir de la notificación de la Vista de Cargo y el término de descargos establecido en el art. 98 de la Ley N° 2492, por lo que la falta de fundamentación o sustento a las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, no puede ser atribuida al Sujeto Pasivo, solo por el hecho de no haber

cumplido con su obligación de presentar información y documentación requerida por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades. El demandado cita y transcribe a continuación el A.S. N° 430 de 25 de julio de 2013.

Por lo referido, señala el demandado, la determinación de la Base Imponible del UIE establecida por la Administración Tributaria sobre Base Cierta, no se adecua a los procedimientos legalmente establecidos por la normativa tributaria, lo que hace que sus actos administrativos no cumplan con los requisitos indispensables establecidos en los arts. 96, párrafo I, y 99, párrafo II de la Ley N° 2492. Aspecto totalmente tergiversado por el demandante, siendo evidente que la determinación de la Base Imponible expuesta en la Vista de Cargo, no fue fundamentada técnicamente, y no se obtuvieron los datos necesarios para la determinación sobre Base Cierta, lo que afecta a los requisitos esenciales que debe contener la Vista de Cargo, conforme establecen los arts. 96, párrafo I de la Ley n° 2492 y 18 del DS N° 27310. Citando y transcribiendo a continuación la Sentencia 250/2014 de 7 de octubre dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese orden de argumentaciones, el demandante continua señalando que, el demandante pretende sustentar la falta de fundamentación de sus actos y los cargos que estableció, en la conducta del sujeto pasivo, sin considerar que es la propia administración quien tiene que sustentar con elementos indubitables y ciertos los reparos establecidos, más aún cuando cuenta con las facultades para respaldar la misma, a fin de contar con la documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad, debiendo tener la calidad de incontrastables, aspecto que no fue cumplido por la Administración Tributaria; toda vez que el fallo emitido por la AGIT veló por el cumplimiento de la norma y los derechos que les asiste a las partes.

En virtud a la normativa expuesta y de la revisión de antecedentes, el demandado afirma, que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, no reúnen los requisitos exigidos por Ley, que respecto a la determinación de la Base Imponible los arts. 43.II y 44 de CTB señalan; por lo que es evidente que los actos de la Administración Tributaria no fueron debidamente fundamentados, y no se obtuvieron los datos necesarios para la determinación sobre Base Cierta, lo que afecta a los requisitos esenciales que debe contener la Vista de Cargo.

- En relación al argumento de que la AGIT ha violado formas esenciales del proceso, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria y la falta de valoración de la documentación legal por parte de la AGIT incurriendo en error de hecho; el demandado, indica que la demanda no demuestra o establece de forma específica y clara como la AGIT ha violado o transgredido las formas esenciales del proceso ni establece a que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pretensiones se refiere o que prueba no habría sido correctamente valorada. En ese sentido conforme la Resolución Jerárquica, la AGIT expuso en la citada resolución la compulsión de todos los antecedentes de acuerdo a la sana crítica, conforme los alegatos de las partes, por lo que no se justifica el supuesto error alegado.

- Con referencia a la violación de la Ley, art. 35-I., art. 36-I de la Ley N° 2341 y el DS N° 27113, el demandante pretende tergiversar los hechos y la norma aplicable, toda vez que en relación a la Vista de Cargo, los arts. 96 de la Ley N° 2492 y 18 del DS N° 27310 establecen que debe contener, entre otros, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinada, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; liquidación previa de la deuda tributaria; acto u omisión que se le atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, art. 98 de la Ley N° 2492; asimismo, fijará la Base Imponible sobre Base Cierta o Sobre Base Presunta, y contendrá la liquidación previa del Tributo Adeudado, finalmente, señalan que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo, que en el presente caso al haberse establecido que la determinación de la Base Imponible expuesta en la Vista de Cargo, no fue fundamentada técnicamente, y no se obtuvieron los datos necesarios para la determinación sobre Base Cierta, estos hechos afectan a los requisitos esenciales que debe contener la Vista de Cargo, que conforme la citada norma vician de nulidad el acto administrativo; aspectos que no pueden ser rebatidos con argumentos subjetivos del demandante. Citando a continuación la Sentencia 216A/2013 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
- Respecto a la aplicación indebida de la Ley, en relación a la Verdad Material y Realidad Económica, el demandado señala que la AGIT no se halla circunscrita al mero examen del derecho cuya interpretación se controvierte, sino también su comprensión alcanza el análisis de los hechos sobre los cuales se cimenta un acto recurrido en jerárquico; por ello es que uno de los principios más importantes del procedimiento administrativo es el principio de verdad material, por el que se deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para las decisiones de la autoridad administrativa, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias; es así, que el art. 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado uno de los principios procesales que fundamenta la jurisdicción ordinaria es la verdad material del derecho. De igual forma, en relación a la realidad económica el demandante

no desvirtúa lo señalado por la AGIT, consecuentemente resulta inexplicable que se argumente la no aplicación de la verdad material prevista en la norma constitucional acusando de inobservado o incorrectamente aplicado. Citando a continuación la Sentencia 207/2015 de 19 de mayo.

- En relación a la falta de valoración del art. 47 de la Ley N° 843 referido a los principios contables, el demandado indica, que lo argumentado por el demandante demuestra la mala fe del mismo y al error en el que pretende inducir, toda vez que la resolución jerárquica es por demás evidente que existe valoración, análisis e aplicación correcta de la norma. Transcribiendo a continuación partes pertinentes de la Resolución Jerárquica, señalando que se ha desvirtuado lo observado por la Administración Tributaria, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual lo exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341, consiguientemente, no es evidente una falta de congruencia o fundamentación en la resolución impugnada en la demanda.
- Respecto al argumento de que la AGIT se excede en su fallo al pretender aplicar aspectos no contemplados en la norma específica de preferente aplicación en otras normas, el demandado señala que se ha velado de manera imparcial por la correcta aplicación de la normativa tributaria, cuidando los derechos que tiene el Estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado, cuidando de los excesos de la Administración Tributaria, por lo que no se puede tergiversar los argumentos esgrimidos en la Resolución jerárquica, que contienen el debido respaldo jurídico, limitándose el demandante a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada. Citando a continuación la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y Sentencia Constitucional N° 824/2012 de 20 de agosto.

I.4.1. Petitorio

El demandado solicita declara improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

I.5. Argumentos de la réplica

Por memorial de fs. 193-196, el demandante, presenta réplica reiterando su petitorio.

I.5.1 Argumentos de la réplica

Por memorial de fs. 209-212, el demandado, presenta réplica reiterando su petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.6. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 18 de enero de 2016, cursante a fs. 216.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Que al haberse interpuesto la demanda contenciosa administrativa, realizada la contestación y utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del CPC, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del cuerpo legal citado.

Que, una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas, resolución de alzada y jerárquica y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

Que, en virtud de lo relacionado precedentemente, establecido el origen de la controversia en la presente litis, se concretada en la incorrecta valoración de la Resolución Determinativa sobre la base cierta; interpretación errónea de la ley; violación de la formas esenciales del proceso; falta de valoración de la documentación legal y error de hecho; aplicación indebida de la ley; falta de fundamentación legal y técnica para anular obrados, contenidos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0437/2015 de 23 de marzo pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, caben las siguientes consideraciones:

Con ese antecedente, conforme los datos del proceso se evidencia que, mediante Orden de Verificación 00120VE01787, la Administración Tributaria procedió a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del Sergio Fernando Riveros Barbató, relativas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), sobre hechos y elementos relacionados a la venta de bienes inmuebles del periodo comprendido, abril a diciembre de 2009 y enero a marzo de 2010, sobre Base Cierta de acuerdo a la información proporcionada por Derechos Reales, Notario de Fe Pública y Formularios 430 Transmisión o Enajenación de Bienes, conforme lo determinado por la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/570/2013, de 04 de octubre de 2013 que determina preliminarmente los impuestos adeudados de la gestión fiscalizada; información base sobre la que la Administración Tributaria a través de la Resolución Determinativa N° 00156/2014 (SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/RD/00156/2014) de 02 de mayo, ratifica las observaciones contenidas en la Vista de Cargo, resolviendo e intimando al contribuyente al pago de deuda tributaria. Determinaciones de la Administración Tributaria que luego de la presentación de los recursos correspondiente, fueron anuladas por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0003/2015 de 05 de enero y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0437/2015 de 23 de marzo que confirma lo dispuesto en Alzada.

En ese entendido, el art. 43 de la Ley N° 2492 establece: "*Métodos de Determinación de la Base Imponible*). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de

la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente. III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda. En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.”.

En ese contexto, el demandante arguye que la AGIT fundamenta su determinación de nulidad hasta la Vista de Cargo con base en una apreciación superficial, cuando refiere, que los actos de la Administración Tributaria no fueron debidamente fundamentados, tras no haberse obtenido los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta, hecho que afecta a los requisitos esenciales que debe contener la Vista de Cargo anulada, observando principalmente el carácter cierto de los gastos que consideró la Administración Tributaria como parte de la base para establecer los costos de ventas de los bienes inmuebles, pues no se consideraron todos los elementos que forman parte del mismo, tales como la mano de obra, materiales y/o gastos indirectos propios de la construcción, por lo que, la fijación de la Base Imponible del IUE no se ajusta a la realidad del hecho económico que se pretende gravar.

En ese sentido, la norma precedentemente transcrita, establece los métodos para la determinación de la Base Imponible, que conforme se advierte de la Resolución Determinativa, fue aplicada a los efectos del num. I del art. 43 de la Ley N° 4292 transcrita, es decir, sobre Base Cierta, y en función al análisis de los documentos originales presentados por el contribuyente de manera incompleta pese a los reiterados requerimientos realizados para su presentación; estados financieros que para un efectivo giro empresarial debía tener elaborados, cumpliendo así con los Principios de Contabilidad especificados en el art. 46 de la Ley N° 843 (CTB), que en el caso de autos no fueron aplicados por el contribuyente, que además se encuentran descritas como obligaciones tributarias del sujeto pasivo en el art. 70 y 100 de la Ley N° 2492, no siendo en consecuencia atribuible a la Administración Tributaria esa negligencia.

De lo anterior se puede afirmar que, la Administración Tributaria ha obtenido de terceros a partir de requerimientos, la información necesaria y suficiente a efecto de establecer la utilidad neta del tributo, aplicando para ello lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del Decreto Supremo N° 24051, que disponen: **“Artículo 7°.- (Determinación) Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento. Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad. Gastos Corrientes. Artículo 8°.- (Regla general) Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.”**; normativa que en el marco de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley N° 843, ha sido cumplida por la Administración Tributaria a tiempo de emitir la Resolución Determinativa, aplicando los Principios de Verdad Materia y Verdad Económica observados por la Autoridad General de Impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria (AGIT), y que al respecto la Sentencia N° 92/2014 de 06 de junio pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, define como: *"Sobre el principio de verdad material en materia administrativa, la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, en sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que a la letra fija: "...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión..."*. En cuyo entendimiento y cumpliendo de lo estipulado en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, en lo que hace al sustento documentado, verdad material y verdad económica observadas por la AGIT, la Administración Tributaria ha emitido la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, cada una conforme lo descrito en los referidos artículos, es decir, conteniendo los hechos, datos, elementos y valoraciones, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, así como de las especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente; cumpliendo así los requisitos que la norma establece dentro del procedimiento de determinación y actos administrativos aplicados al efecto, es decir, desde la emisión de la Orden de Fiscalización hasta la emisión de la Resolución Determinativa, conforme los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Con relación a la nulidad declarada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Justicia sobre el particular, ha desarrollado una línea jurisprudencial con relación a la nulidad y anulabilidad establecido en los arts. 35-II y 36-V de la Ley N° 2341 LPA, al señalar que: *"...las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados*

mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS 27113 (Reglamento de la Ley N° 2341), que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión, el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional N° 1357/2003-R de 18 de septiembre del 2003 al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa"; y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales N° 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre." (Sentencia 111/2014 de 06 de junio de 2014, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia). En ese entendido, la AGIT al pronunciar la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0437/2015 de 23 de marzo, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0003/2015 de 05 de enero, no ha realizado una valoración y entendimiento de lo transcrito precedentemente, ya que conforme se tiene anotado y surge de antecedentes, desde el inicio del procedimiento de determinación y la realización de todos los actos administrativos, es decir, desde la emisión de la Orden de Fiscalización hasta la emisión de la Resolución Determinativa, el sujeto pasivo tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa, por lo que la nulidad declarada en la resolución jerárquica no se encuentra sustentada, más aún cuando no existe vicio que involucre la indefensión o lesione el interés del sujeto pasivo, en el marco y entendimiento normativo y constitucional señalado.

Finalmente, conforme los fundamentos desarrollados ut supra, en aplicación del principio de legalidad, verdad material y de eficacia procesal, corresponde determinar lo siguiente:

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y el arts. 778 y 787 del CPC, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 86 a 95, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0437/2015 de 23 de marzo; manteniendo firme y consistente la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/570/2013 de 04 de octubre y consecuente Resolución Determinativa N° 00156/2014 de 2 de mayo.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley No 1178 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

[Handwritten signature]

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Dr. Zulema G. C. Campo Servia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Handwritten signature]

Abog. David Valda Terón
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°.....	Fecha: 07-03-2016
Libro Tomos	1

[Handwritten signature]

Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



**ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

En la ciudad de Sucre, a horas 10:34 del jueves 10 de marzo de 2016 años,
notifiqué a:

**Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General
de Impugnación Tributaria**

CON LA SENTENCIA N° 12/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 10:36 del jueves 10 de marzo de 2016 años,
notifiqué a:

**Cristina Elisa Ortiz Herrera en representación Legal de la
Gerencia Distrital La Paz I del SIN**

CON LA SENTENCIA N° 12/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

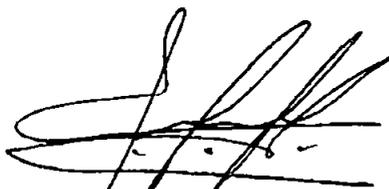
TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 10:38 del jueves 10 de marzo de 2016 años,
notifiqué a:

Sergio Fernando Riveros

CON LA SENTENCIA Nº 12/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-



Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE CUIJENCIAS
Sala Cont. y Cont. Adm. Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia



TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.